

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVI - MES II

Caracas, lunes 12 de noviembre de 2018

Número 41.522

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 3.656, mediante el cual se adecua la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF) como un órgano desconcentrado con capacidad de gestión presupuestaria, administrativa y financiera, dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas.

Decreto N° 3.657, mediante el cual se autoriza la distribución de Recursos Adicionales con cargo al Presupuesto de Egresos del Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, por la cantidad de un mil quinientos millones de Bolívares Soberanos (Bs.S 1.500.000.000,00), destinados al Servicio de la Deuda Pública Interna y Externa.

Decreto N° 3.658, mediante el cual se dicta el Instrumento Normativo con Tratamiento de Ley Especial de Endeudamiento Complementaria N° 3, para el Ejercicio Económico Financiero 2018.

Decreto N° 3.659, mediante el cual se procede a la Septingentésima Quincuagésima Novena (759°) Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional, constitutivos de empréstitos internos, hasta por la cantidad de cincuenta y cuatro mil ochocientos treinta millones de Bolívares Soberanos (Bs.S. 54.830.000.000), destinados al financiamiento del Servicio de la Deuda Pública Interna y Externa, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 2°, del "Instrumento Normativo con Tratamiento de Ley Especial de Endeudamiento Complementaria N° 3, para el Ejercicio Económico Financiero 2018".

Decreto N° 3.660, mediante el cual se procede a la Septingentésima Sexagésima (760°) Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional, constitutivos de empréstitos internos, hasta por la cantidad de cuarenta y cuatro mil millones de Bolívares Soberanos (Bs.S. 44.000.000.000), destinados al Refinanciamiento o Reestructuración de la Deuda Pública, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 3°, del "Instrumento Normativo con Tratamiento de Ley Especial de Endeudamiento Complementaria N° 3, para el Ejercicio Económico Financiero 2018".

Decreto N° 3.661, mediante el cual se procede a la Septingentésima Sexagésima Primera (761°) Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional, constitutivos de empréstitos internos, hasta por la cantidad de trescientos sesenta y cinco mil millones de Bolívares Soberanos (Bs.S. 365.000.000.000), destinados al financiamiento de la Gestión Fiscal, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 4°, del "Instrumento Normativo con Tratamiento de Ley Especial de Endeudamiento Complementaria N° 3, para el Ejercicio Económico Financiero 2018".

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Superintendencia de Bienes Públicos

Providencia mediante la cual se dicta el Instructivo del Sistema de Información del Registro de Bienes Públicos de la Superintendencia de Bienes Públicos.

Providencia mediante la cual se dicta la Normativa sobre la Unidad de Bienes Públicos y el Responsable Patrimonial de los Órganos y Entes del Sector Público.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y PRODUCCIÓN NACIONAL

Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas N° 001/2017, de fecha 15 de noviembre de 2017, mediante la cual se designa la Junta Directiva de la Corporación Socialista del Sector Electrodoméstico, C.A., integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL

Resolución mediante la cual se aprueba la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de este Ministerio para el Ejercicio Económico Financiero 2018, y se designan a los ciudadanos que en ella se mencionan, como Funcionarios Responsables de las Unidades Administradoras que en ella se indican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA CNU

Acuerdo mediante el cual se renueva la acreditación a la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales "Ezequiel Zamora", por un lapso de cinco (05) años, a la sede que en él se indica, para la renovación del Programa de Maestría en Ingeniería Agroindustrial.

Acuerdos mediante los cuales se autoriza a las Universidades e Institutos que en ellos se mencionan, la creación y funcionamiento de los Programas de Especialización, Maestría y Doctorados que en ellos se especifican, en las sedes que en ellos se indican.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 3.656

12 de noviembre de 2018

NICOLÁS MADURO MOROS Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentando en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 20 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con los artículos 15, 46, 61 y 92 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con lo dispuesto en el artículo 24 y Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 4° de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en Consejo de Ministros,

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ Vicepresidenta Ejecutiva de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 3.482 de fecha 21 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.384 Extraordinario, de fecha 21 de junio de 2018.

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela tiene entre sus fines la seguridad y defensa de la nación y en consecuencia debe prevenir, investigar, perseguir y sancionar, los delitos relacionados con la legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los tratados internacionales relacionados con la materia, suscritos y ratificados por el país,

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela es miembro activo del Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) desde el año 1997, a través de la suscripción de un memorándum de Entendimiento entre la Oficina Nacional Antidrogas (ONA) y el referido Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), que implica un compromiso político de cumplir con los Estándares Internacionales sobre la Lucha Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento al Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, emanados por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI); así como, participar en el sistema de evaluación mutua entre pares, con el fin de brindar una orientación para subsanar debilidades en pro de un sistema financiero sano seguro y confiable,

CONSIDERANDO

Que el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), es un organismo intergubernamental cuyo propósito es el desarrollo y la promoción de las políticas nacionales e internacionales para combatir el lavado de dinero o legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo, y más recientemente la proliferación de armas de destrucción masiva; por tanto, un organismo de formulación de políticas que trabaja para generar la voluntad necesaria para promover las reformas legislativas y reglamentarias en esas áreas,

CONSIDERANDO

Que es de suma importancia para una efectiva prevención y persecución de los delitos de la legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, que la República cuente con una Unidad Nacional de Inteligencia Financiera que ejerza plenamente las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo,

CONSIDERANDO

Que actualmente la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF) es una unidad administrativa de apoyo de carácter nacional, adscrita a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario,

CONSIDERANDO

Que a través de la vigente Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo se dispuso un cambio en la naturaleza jurídica de la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF), por lo cual se hace necesario adecuar su naturaleza y estructura.

DECRETA**Adecuación**

Artículo 1º. Se adecua la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF) como un órgano desconcentrado con capacidad de gestión presupuestaria, administrativa y financiera, dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas. Su organización y funcionamiento se establecerá en el Reglamento Interno que a tales efectos se dicte.

La Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF) contribuirá con la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo en el diseño, planificación y ejecución de las estrategias del Estado en

materia de prevención supervisión y control de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva; asimismo, la cooperación internacional en esta materia.

Objeto de la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera

Artículo 2º. La Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF) tiene como objeto centralizar, procesar y analizar los Reportes de Actividades Sospechosas (RAS) remitidos por los distintos sujetos obligados designados por la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo y este Decreto, a fin de revelar al Ministerio Público, información que pueda evidenciar la posible comisión de hechos punibles y la identificación de sus autores y partícipes, si fuere el caso; así como, la información que requieran para realizar sus investigaciones. De igual manera, en el ejercicio de sus funciones procesará y revelará información de importancia estratégica de naturaleza administrativa de utilidad para la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, Entes y Órganos de Control y el cumplimiento de los fines del Estado en general.

Articulación y Obligación de los Órganos y Entes de Control

Artículo 3º. Los órganos y entes de prevención, control, supervisión, fiscalización y vigilancia establecidos en el artículo 7º de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, deberán cooperar y colaborar con la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF) en la implementación y ejecución de las políticas que ésta dicte; así como también, en el suministro de información, análisis y cualquier otra actividad requerida en materia de su competencia.

Atribuciones

Artículo 4º. Son atribuciones de la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF), las siguientes:

1. Centralizar a nivel nacional los reportes de actividades sospechosas que generen o emitan los sujetos obligados definidos en el presente Decreto, dentro del cumplimiento de los deberes de cuidado para prevenir los delitos de legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo.
2. Requerir y recibir de los sujetos obligados toda la información relacionada con las transacciones financieras, comerciales o de negocios que puedan tener vinculación con los delitos de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.
3. Analizar la información obtenida a fin de confirmar la existencia de actividades sospechosas, así como operaciones o patrones de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

4. Elaborar y mantener los registros y estadísticas necesarias para el desarrollo de sus funciones.
5. Intercambiar con entidades homólogas de otros países, la información para el estudio y análisis de casos relacionados con la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y otros delitos de delincuencia organizada transnacional, pudiendo suscribir convenios o memorandos de entendimiento, cuando se requiera.
6. Presentar informes al Ministerio Público cuando se tengan indicios de la presunta comisión de un hecho punible, los cuales estarán debidamente fundados con la información que los sustente.
7. Proveer al Ministerio Público cualquier asistencia requerida en el análisis de información que posea la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF), y coadyuvar con la investigación de los delitos de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.
8. Coordinar con la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo y los órganos y entes de control, las acciones necesarias para promover la adecuada supervisión de los sujetos obligados y velar por el cumplimiento de la normativa de prevención y control que en esta materia dicten los órganos y entes de control.
9. Proporcionar la información necesaria a la Oficina Nacional contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, para el diseño de políticas públicas en la materia de su competencia.
10. Representar a la República Bolivariana de Venezuela ante los organismos internacionales de carácter intergubernamental relacionados con la materia prevención, investigación, persecución y sanción, de los delitos relacionados con la legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.
11. Ejercer la inspección, supervisión y vigilancia de los sujetos obligados definidos en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, en este Decreto, y su regulación a través de la emisión de la normativa que sea necesaria en la materia de prevención, control y fiscalización de las operaciones relacionadas con los delitos de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva; así como, todos los aspectos sobre la administración de los riesgos de las operaciones asociadas a dichos delitos.
12. Formular a los sujetos obligados directamente o a través de los órganos y entes de control las instrucciones que juzgue necesarias relativas a la materia de prevención y control de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, incluyendo aquellas inherentes al riesgo en dicha área o sector sensible.
13. Cualquier otra necesaria para el correcto y adecuado manejo en la conducta de los sujetos obligados y la participación de los órganos y entes de control en el área de la lucha contra la legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.
14. Otras que se deriven de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo u otras disposiciones legales y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

Reserva de la Información

Artículo 5°. Con el objeto de garantizar la reserva de las operaciones financieras, toda la información recibida, analizada y resguardada por la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF) es de carácter reservado y confidencial, las personas que integran dicha Unidad y cualquier otra persona que por razón del cargo conozca o tenga acceso a la información relacionada en este Decreto, están obligadas a mantenerla en reserva, aún después de haber cesado en el cargo. Sin embargo, se autoriza la publicación de datos con fines estadísticos, siempre que se realice de manera que no puedan ser identificadas directa o indirectamente, en forma individual, las personas o entidades relacionadas.

Estructura Organizativa

Artículo 6°. La Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF) estará integrada por el Despacho del Director General de la Unidad de Inteligencia Financiera y las demás Dependencias que se definan en el reglamento interno de la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF).

Corresponde al Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas dictar las normas que regulen la organización, estructura y funcionamiento de la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF).

De los Funcionarios de la UNIF

Artículo 7°. Por la naturaleza jurídica del órgano, las funcionarias y funcionarios públicos que presten sus servicios en la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF) se regirán por la Ley del Estatuto de la Función Pública.

La Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF), estará a cargo de un Director General designado por el Ministro con competencia en materia de Economía y Finanzas.

Las funcionarias y funcionarios públicos que presten sus servicios en la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF) serán de libre nombramiento y remoción del Director General de la Unidad, de acuerdo con lo previsto en la excepción establecida en el artículo 146 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con la categoría de cargos de alto nivel y de confianza previstos en la referida Ley.

Sujetos Obligados

Artículo 8°. Serán sujetos obligados:

1. Las personas naturales y jurídicas, cuya actividad se encuentre regulada por la ley que rige el sector bancario.
2. Las personas naturales y jurídicas, cuya actividad se encuentra regulada por la ley que rige el sector asegurador.
3. Las personas naturales y jurídicas, cuya actividad se encuentra regulada por la ley que rige el sector valores.
4. Las personas naturales y jurídicas, cuya actividad se encuentra regulada por la ley que rige el sector de bingos y casinos.
5. Los hoteles, empresas y centros de turismo autorizados a realizar operaciones de cambio de divisas.
6. Las fundaciones, asociaciones civiles y demás organizaciones sin fines de lucro.
7. Las organizaciones con fines políticos, los grupos de electores, agrupaciones de ciudadanas y ciudadanos y de las personas que se postulan por iniciativa propia para cargos de elección popular.
8. Oficinas subalternas de registros públicos y notarías públicas.

9. Las abogadas, abogados, administradoras, administradores, economistas y contadoras o contadores en el libre ejercicio de la profesión, cuando éstas o éstos lleven a cabo transacciones para un cliente con respecto a las siguientes actividades:
- compraventa de bienes inmuebles;
 - administración del dinero, valores y otros activos del cliente;
 - administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.
 - organización de aportes para la creación, operación o administración de compañías;
 - creación, operación o administración de personas jurídicas o estructuras jurídicas, y compra venta de entidades comerciales;
10. Las personas naturales y jurídicas, cuya actividad económica sea:
- compraventa de bienes raíces;
 - construcción de edificaciones (centros comerciales, viviendas, oficinas, entre otros);
 - comercio de metales y piedras preciosas;
 - comercio de objetos de arte o arqueología;
 - marina mercante;
 - servicios de arrendamiento y custodia de cajas de seguridad, transporte de valores y de transferencia o envío de fondos;
 - servicios de asesoramiento en materia de inversiones, colocaciones y otros negocios financieros a clientes, cualesquiera sea su residencia o nacionalidad;
 - las empresas de compra y venta de naves, aeronaves y vehículos automotores terrestres;
 - los establecimientos destinados a la compra y venta de repuestos y vehículos usados;
 - los establecimientos destinados a la compra, venta, comercialización y servicios de teléfonos celulares nuevos y usados.

La categoría de sujeto obligado, podrá extenderse mediante ley o decreto, a otros actores a cuyos fines se establecerán las obligaciones, cargas y deberes que resulten pertinentes a su actividad económica y se determinará el órgano de control, supervisión, fiscalización y vigilancia respectiva.

Obligaciones de los Sujetos Obligados

Artículo 9°. Además de las establecidas en la Ley que regula la delincuencia organizada y el financiamiento del terrorismo, todas aquellas que se deriven del cumplimiento de los principios y políticas ordenados por este Decreto, y de las atribuciones, facultades y competencias que este instrumento legal le otorgue a los órganos y entes de control y a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF).

Los sujetos obligados no sólo deberán cumplir y establecer las normas, políticas y procedimientos requeridos para la prevención y el control que se establecen en el mismo, sino que además tendrán como obligación demostrar que las han implementado y puesto en práctica, cuando les sea requerido

por sus órganos y entes de prevención, control, supervisión, fiscalización y vigilancia naturales y por la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF).

Órganos y Entes de Control

Artículo 10. Son órganos y entes de control de conformidad con este Decreto:

- La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
- La Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
- El Banco Central de Venezuela.
- La Superintendencia Nacional de Valores.
- La Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas.
- La Superintendencia Nacional de Cooperativas.
- El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones interiores, justicia y paz, a través de sus órganos competentes.
- El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria.
- El Servicio Autónomo de Registros y Notarías.
- El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de petróleo, a través de sus órganos competentes.
- El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de minería, a través de sus órganos competentes.
- El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, a través de sus órganos competentes.
- El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas, a través de sus órganos competentes.
- El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación, a través de sus órganos competentes.
- El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de turismo, a través de sus órganos competentes.
- El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ciencia y tecnología, a través de sus órganos competentes.
- El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias, a través de sus órganos competentes.
- El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de comercio exterior e inversión internacional, a través de sus órganos competentes.
- La Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragapés.
- El Consejo Nacional Electoral.
- Cualquier otro que sea designado mediante ley o decreto.

Competencias y Atribuciones de los Órganos y Entes de Control

Artículo 11. Serán competencias y atribuciones de los órganos y entes de control, además de las establecidas como obligaciones en la Ley que regula la delincuencia organizada y el financiamiento del terrorismo, todas aquellas que se deriven del cumplimiento de los principios y políticas ordenados en atención a las atribuciones, facultades y competencias de la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF), las cuales deberán ejercer con un enfoque basado en el riesgo relacionado con los delitos de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, identificado y evaluado en cada sector.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas y la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, establecerán en un lapso breve y perentorio, un mecanismo de coordinación relativo a todos los aspectos vinculados al cambio de la naturaleza jurídica de la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF), a los fines de efectuar el traspaso de toda la información financiera recabada hasta el momento, producto de las investigaciones realizadas por la UNIF; así como, los informes generados por los Reportes de Actividades Sospechosas (RAS) sobre Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo (LC/FT) producidos por los sujetos obligados, con relación a las transacciones bancarias, financieras, comerciales o de negocios que puedan tener vinculación con esos delitos; incluyendo también, cualquier otro registro, estadísticas y archivos documentales e informáticos inherentes al ejercicio de sus facultades.

De igual manera, deberán coordinar todo lo relativo al traspaso de los sistemas telemáticos utilizados por la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF), y lo concerniente a la absorción del personal adscrito a ese Organismo.

Segunda. Todos los procesos, procedimientos, actividades y labores que esté desarrollando la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF) para el momento de entrada en vigencia de este Decreto, continuarán su curso adaptándose a la nueva naturaleza jurídica de esta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Segunda. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los doce días del mes de noviembre de dos mil dieciocho. Años 208° de la Independencia, 159° de la Federación y 19° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



DELICY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Vicepresidenta Ejecutiva

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información y Vicepresidente
Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)

JORGE JESÚS RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Economía
y Finanzas
(L.S.)

SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias y Producción Nacional
y Vicepresidente Sectorial de Economía
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional
(L.S.)

WILLIAN ANTONIO CONTRERAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio Exterior e Inversión Internacional
(L.S.)

YOMANA KOTEICH KHATIB

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras,
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

MAYELIN RAQUEL ARIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

DANTE RAFAEL RIVAS QUIJADA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

LUIS ALBERTO MEDINA RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

STELLA MARINA LUGO DE MONTILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)
MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)
VÍCTOR HUGO CANO PACHECO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)
RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
CARLOS HUMBERTO ALVARADO GONZÁLEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)
ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
CARYL LYNN BERTHO DE ACOSTA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
de Atención de las Aguas
(L.S.)
EVELYN BEATRIZ VÁSQUEZ FIGUERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)
PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)
MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)
GERMAN EDUARDO PIÑATE RODRÍGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución de las Misiones
(L.S.)
ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)
HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo
(L.S.)
HERYCK RANNYER RANGEL HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda
(L.S.)
ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)
BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)
HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)
MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y Vicepresidente
Sectorial de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)
LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)
GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto N° 3.657

12 de noviembre de 2018

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 *eiusdem*, concatenado con el numeral 4 del artículo 2° del Decreto N° 3.610 de fecha 10 de septiembre de 2018, mediante el cual se declara el Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el territorio nacional, prorrogado mediante Decreto N° 3.655 de fecha 09 de noviembre de 2018, en concordancia con los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que en el marco del Decreto de Estado de Excepción y de Emergencia Económica y su prórroga, se requiere realizar erogaciones no previstas en el Presupuesto Anual, con cargo al Tesoro Nacional, que permitan enfrentar la situación excepcional hasta alcanzar el restablecimiento del orden financiero nacional,

CONSIDERANDO

Que es obligación y firme compromiso del Gobierno Revolucionario impedir que se generen daños a la economía del país, a fin de garantizar al pueblo venezolano el direccionamiento preferente de los recursos económicos disponibles, para los proyectos sociales y la generación de la infraestructura necesaria que permitan el mejoramiento de su calidad de vida, aún en condiciones de estado de emergencia económica, formalmente declarado y vigente,